

SECRETARÍO: Señora Juez, le informo en el presente proceso ejecutivo, que precluyó el término de traslado de la demanda y la parte demandada guardó silencio y no propuso excepciones. Al despacho para su conocimiento y fines.

Sincelejo, 9 de noviembre de 2021.

ANGELICA MARIA DIAZ PACHECO

Secretaria



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Sincelejo - Sucre

Sincelejo, nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Proceso Ejecutivo

Radicación No: 2021-00335-00

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: JAIME DOMINGO SALCEDO ARRIETA

Asunto: Auto que sigue adelante con la ejecución.

Entra el despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el Art. 440 del CGP, y teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES:

El Banco Agrario de Colombia S.A., actuando por conducto de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva en contra de JAIME DOMINGO SALCEDO ARRIETA, presentando como título base una el pagaré N° 06315610000047.

Este despacho judicial por auto del 10 de septiembre de 2021, libró mandamiento de pago por la suma de NUEVE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS M/CTE, por concepto de capital, más intereses corrientes pactados y los moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, los primeros liquidados desde el día 15 de julio del 2020 hasta el día 27 de junio del 2021 y los segundos liquidados desde el día 28 de junio del 2021, fecha en la que se constituyó en mora, hasta el pago total de la misma, más las costas y agencias en derecho.

El demandado JAIME DOMINGO SALCEDO ARRIETA fue notificado por aviso el 7 de octubre de 2021, guardando silencio durante el término de traslado.

Luego entonces, resulta procedente dictar auto de seguir adelante con la ejecución, tal como lo señala el Art. 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SINCELEJO - SUCRE,**

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito en los términos del Art. 446 del C.GP.

TERCERO: Decretase el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embargaren si fuere el caso.

CUARTO: Condenase en costas a la parte ejecutada.

QUINTO: Fijense como agencias en derecho el 10% de lo que resulte de la liquidación del crédito, de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MILAGROS DEL GUERRA SAMPAYO
Juez